

CARÁTULA: E.S.C.V.O.G. S/ HOMOLOGACIÓN

EXPTE: RO-00485-F-2026

VD

GENERAL ROCA, 16 de marzo de 2026

Téngase presente la conformidad prestada por la Sra. Defensora de Menores.

**Homológase con fuerza de sentencia el acuerdo PRIVADO de fecha 3/Feb/26.
Notifíquese con copia del acuerdo.**

Hágase saber que la notificación ordenada precedentemente estará a cargo de la parte solicitante (Art. 2 CPF).

Hágase saber que de resultar frustrada la diligencia de notificación al demandado, se podrá reiterar sin necesidad de petición previa, bajo responsabilidad de la parte actora, considerándose denunciado el domicilio inserto en la diligencia correspondiente.

En el caso de fracasar la notificación, debido a que a quien se pretende notificar se encuentra en su domicilio en horas inhábiles, líbrese nueva notificación, bajo responsabilidad de la parte actora, sin necesidad de petición previa, con habilitación de días y horas inhábiles.

De ser necesario conocer el domicilio del demandado y a los fines de las gestiones previstas en el art. 145 del C.P.C., hágase saber que el profesional goza de las facultades y le caben las responsabilidades previstas en el art. 400 del citado código.

Deléguese en la Secretaría la ejecución de la presente en lo respectivo a alimentos (art. 93 del C.P.F.)

Regulo los honorarios del Dr. MAICOL DANIEL PATELLI en la suma de 8 JUS y los de la Dra. MARÍA CAROLINA CAILLY en la suma de 8 JUS (arts. 6, 7, y cctes. ley 2.212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas (valorando su participación en la instancia de trabajo privado y la solicitud de homologación judicial). Costas al alimentante (Art. 121 CPF). Notifíquese y cúmplase con la Ley 869.

Atento los términos del acuerdo arribado y en concepto de "aporte voluntario de prestación alimentaria", líbrese oficio a la empleadora a los efectos que retenga en forma mensual y consecutiva el 35% de sus ingresos, el cual no podrá ser inferior a

1,5 Salario Mínimo Vital y Móvil que perciba el alimentante, Sr. **O.G.V.(1.**, excluidos únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, seguro de vida obligatorio, obra social, viandas y viáticos), con más el SAC, las asignaciones familiares y Ayuda Escolar Anual, si son abonadas por la empleadora, correspondientes a su hijo F.G.V.(.5. debiendo dichas sumas ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial sucursal General Roca del Banco Patagonia a la orden de esta Unidad Procesal y como perteneciente a estos autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 551 del C.C.yC. (Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor), por los arts. 369 y 370 del C.P.C. y C. y el art 120 2º párrafo del C.P.F. que se transcribirán. Hágase saber a la empleadora//ANSES que no será necesario acompañar al expediente los depósitos ni informar que se ha efectivizado la retención y el depósito, atento que el control de las sumas que se depositen en las cuentas judiciales del Banco Patagonia puede efectuarse por medio de un estado de cuenta bancario. Adjuntar la constancia de CBU y acta nacimiento del niño.

Previo al libramiento del oficio, líbrese cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. <.N.E.(.2., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Notifíquese al demandado el embargo ordenado, a cuyo efecto líbrese cédula.

Dra. ANGELA SOSA

Jueza de Familia